

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO

Intendencia de la Provincia de Santander

La Direccion general del Real Tesoro en 5 del corriente me dice lo que copio»=Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á esta Direccion con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:»=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del pasado el Real decreto siguiente:»=Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Menorca, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Bravante y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, &c., &c., y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la continuacion de los presupuestos antiguos en tanto que se aprueban los presentados para el año próximo de 1835, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.=Las Cortes generales del reino, habiendo examinado con detenimiento la

medida provisional que se sometió á su examen para evitar los perjuicios que podrian seguirse al Estado del atraso que ha experimentado el arreglo de los presupuestos para el próximo año de 1835, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien, darle la sancion Real. Artículo único. En tanto que se discuten sin interrupcion y se aprueban los presupuestos de gastos é ingresos presentados por el Gobierno para el año de 1835, continuarán rigiendo los antiguos en los mismos términos que han regido hasta aqui.= Sanciono, y ejecútese=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real -mano.=En Palacio á 30 de Diciembre de 1834.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias, El Conde de Toreno.= Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á quien corresponda.=Y lo traslado á V. S. para su gobierno y efectos correspondientes.=» Publíquese en el Boletin oficial.= Santander 12 de Enero de 1835.=Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander

La Direccion general de Aduanas en 27 de Diciembre último, me dice lo que copio.= Circular =» El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue.=El Sr. Secretario del Despa-

cho de lo Interior me dice en 10 del actual lo que sigue:—Con fecha 4 de Marzo de 1832 se comunicó por esa Secretaría del Despacho á las Direcciones generales de Rentas y Minas la Real orden siguiente:—Deseando el Rey nuestro Señor el fomento de las abundantes minas de carbon de piedra del Reino, y que este beneficio facilite á la industria con el menor gravámen posible un producto de que tanto necesita para sus operaciones, se ha servido S. M. mandar que se observe lo siguiente. 1.º Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su extraccion al extranjero, y á la Habana y demas posesiones de América, de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquiera origen, denominacion y aplicacion. 2.º Que dicho carbon de piedra que se conduzca de Puerto á Puerto de la Península en bandera Española, sea libre de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gavela y pedidos de cualquier origen, denominacion y aplicacion que pudiese tener en lo interior, incluso los derechos de impresion y sello del registro. 3.º Que se habilite por ahora la bandera extranjera para el único, determinado y exclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de Puerto á Puerto de la Península, pagando seis por ciento sobre el valor de tres reales vellon en quintal, sin exigirse ningun otro derecho mas que el expresado seis por ciento, y el de impresion y sello del registro. 4.º Que sea admitida en el Reino la entrada de carbon de piedra extranjero con el derecho de cuatro reales vellon por quintal cuando venga en buque extranjero, y el de tres reales cuando se conduzca en español. 5.º Que para enseñar la explotacion y beneficios que pueda recibir el carbon de piedra para aplicarse á sus diferentes usos y á conocer sus variedades, se establezca en el Real Instituto Asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Asturias; y que para el mismo efecto se excite á la compañía del Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de Villanueva del Rio. Y habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora D. Fernando de la Sierra, D. Antonio Gonzalez de la Rasilla y otros dueños de establecimientos industriales en la Provincia de Sevilla, manifestando que no obstante lo dispuesto en la anterior Real orden, y á pesar de no consumir el carbon de piedra dentro

de los muros de la Capital, se les exigia á su introduccion en ella varios derechos, como el llamado de diezmo, el que cobra la Real compañía de Guadalquivir, el de tonelage y otros convencida S. M. de que recargar esta preciosa produccion es impedir los adelantos de la industria fabril, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden inserta, comunicándose á quien corresponda. Lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos consiguientes, teniendo presente que por esta Real orden no se altera la de 10 de Febrero de 1833, en que se declaró no estar comprendida la exencion de derechos de puertas en la de 4 de Marzo de 1832, y que debia pagar el carbon de piedra el uno por ciento de su estimacion que señala la tarifa.—Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, avisandome el recibo.»—Públiquesse en el Boletin oficial.—Santander 16 de Enero de 1835.—Ramon Manuel de Pazos.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.
Alojamientos. El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica de Real orden en 5 del actual lo siguiente. — El Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 28 de Setiembre último, me trasladó un oficio del Capitan general de Castilla la Vieja, en que le hace presente que son tan continuadas las quejas que le producen los gefes de los cuerpos, que hacen servicio en persecucion de facciosos, con motivo de la formula que se observa en los pueblos, concediéndoles alojamientos por solo tres dias en una casa, que le ponen en precision de manifestar lo extraordinario de las circunstancias y necesidad de que se establezca una excepcion, para que á los gefes y oficiales no se les grabe con gastos excesivos, que les será imposible soportar cuando tengan que hacer detenciones en los pueblos por mas de tres dias. Y en terada S.M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar diga á V. S. que, sin perjuicio del arreglo general que medita para el servicio de bagages y alojamientos espera del celo de V. S. que interin subsisten las extraordinarias circunstancias, en que con motivo de la guerra se hallan varias Provincias del Reino, tomará las disposiciones convenientes, á fin de que en los pueblos de la que se halla á cargo V. S. se faciliten á los gefes y oficiales del ejército en servicio activo los alojamientos correspondientes, sin sugesion á la regla de concederles por solo tres dias cu-

ando por razon del servicio deban detenerse en los pueblos mas del referido tiempo. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento"=Lo que traslado á VV. para su gobierno é inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años Santander 17 de Enero de 1835.=José de la Cantolla.=Felipe Canga Argüelles Secretario.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

VARIEDADES.

Igualdad ante la ley.

La sociedad civil es una suma de hombres que reúnen sus facultades, sus talentos y sus fuerzas para mantener sus derechos y gozar de ellos sin zozobra. Las leyes que se establezcan y que deben formar el pacto de esta reunión, deben ser unas para todos los asociados, sin reconocer privilegios y esenciones que destruirían su justicia; puesto que su fin no puede ser otro que el de proteger indistintamente las facultades y derechos de todos. De aqui se infiere facilmente que las penas han de ser necesariamente iguales para el que delinca, y en su aplicacion la sociedad no deberá mirar mas que al crimen y á su gravedad. Estas verdades marcan y sellan el respetable principio de la igualdad ante la ley; principio que nadie ignora en el dia, pero que ha sido por mucho tiempo desconocido, y ha acarreado males sin cuanto, que la razon repugna, y la moral resiste. En la confusion de ideas del feudalismo la ley dispensó favores al ciudadano que se empleaba en las armas y condenó al abatimiento al hombre útil; de donde dimanó el desprecio de las artes, la ignorancia que nos rodea á pesar de los esfuerzos de las luces, y el atraso que lloraremos por mucho tiempo.

Las ideas equivocadas de la nobleza fundadas sobre la holgazanería, y sobre el desprecio de los labradores, introdujeron una monstruosa diferencia; y aquel se decia mas ilustre, y merecia mayores consideraciones á los legisladores, que en su familia presenta una lista mayor de abuelos cuyas manos no habian tocado la esteva, ni se hallaban encallecidas por el azadon, por el martillo, ni por los instrumentos benéficos de la industria.

Las celebradas leyes de partida tratan con oprobio al comercio y á los oficios, y solo dispensan distinciones al guerrero. Villano se dijo entonces al labrador; como villano se le pechó, es decir, se obligó á pagar una capitacion, se le cosió á la tierra, se le condenó á gemir bajo el cetro impuro de un señor brutal ó corrompido; se establecieron penas particulares para sus delitos; unas mismas acciones cometidas por el villano y por el noble, recibian un grado diferente de gravedad. La horca, pena indecente é inoble se decretó para el villano; sus carnes fueron condenadas al tormento; las órdenes militares no le admitian en sus banderas; y la ignorancia y el delirio señalaba al amor clases privilegios, y le sugetaron á la ley de la villanía.

Por efecto de esta equivocacion de ideas el pobre labrador y el artesano sufrían de lleno las cargas de la sociedad, sus hijos eran marcados para el ejército, su sangre derramada sin piedad, el sudor de sus rostros respetables puesto en contribucion, y sus casas espuestas á los insultos de las manos subalternas de la Autoridad; al paso que el noble libraba á sus hijos del rigor de las levás, hallaba en la milicia una carrera segura para sus adelantamientos, hacia gemir al pobre, y burlaba el honor de sus hijas y la fé de los contratos mas solemnes.

Los tribunales encierran infinitos documentos de este

trastorno vergonzoso de la moral; los tribunales mismos, establecidos para sostener á las clases útiles, vieron romperse muchas veces en sus manos la vara incorruptible de la justicia.

La diferencia chocante que introdujeron las costumbres y leyes entre los ciudadanos, dió sin duda lugar á la práctica ignominiosa de tasar el precio del pudor, y de reducir á cálculo aritmético en las clase llamadas viles lo que no tiene precio. Por este camino el noble abusaba de la incauta belleza del sexo débil, satisfacía su passion, la ofrecía su mano, y con el bolsillo quebrantaba su palabra, condenando á las lágrimas y al oprobio á la que algun dia hizo sus delicias y le dió parte en sus favores, fundada en las promesas de un himenoso feliz.

Todos estos desórdenes, y este estado de depravacion que hacia que la sociedad se convirtiera en un teatro sangriento de contradicciones y de horrores, nacia de que las leyes reconocian exenciones, sean los individuos todos de la sociedad iguales ante la ley, sufran todas las mismas penas, paguen por igual las cargas y solo la virtud y los servicios obtengan las recompensas y ella no podrá menos de correr rápidamente el camino de la prosperidad.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del 5 de Enero.

Se tomaron en consideracion las proposiciones siguientes. 1.^a Que en el presupuesto de Gracia y Justicia se comprenda la dotacion de los Jueces letrados de primera instancia. 2.^a Que se pague por el Erario el sueldo de los egecutores de justicia en todas las provincias 3.^a Que en todas las audiencias se dote á los agentes fiscales como se ha hecho en Madrid. Se discutieron los proyectos de ley relativos á moneda presentados por el Gobierno, y se declaró haber lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares del mismo proyecto.

Sesion del 7 de Enero.

Se continuó la discusion por artículos del proyecto de ley sobre monedas y despues de patentizar algunos Señores con la mayor elocuencia los perjuicios que traería esta necesaria reforma parcial en las actuales circunstancias por deber esperarse á epoca mas tranquila para hacerla radical, quedo aun pendiente de resolucion.

Idem del 8 de idem.

Se continuó la discusion del proyecto de ley sobre arreglo del sistema monetario y despues de haber hablado en favor y en contra diferentes Señores quedó retirado el proyecto del Gobierno asi como el dictámen de la comision hasta otra legislatura en que pueda tratarse el asunto con todo el lleno de luces y de instruccion que exige.

Idem del 9.

Se discutieron las dos proposiciones interesantes una sobre la navegacion del Duero la otra sobre algunas medidas urgentes en la administracion de justicia. La primera en que hablaron diferentes Señores probando con sus elocuentes discursos la utilidad pública de este proyecto por el impulso que dá á la agricultura y comercio, quedó aprobada de conformidad. La otra en que se suplica á S. M. se digne mandar que se presente cuanto antes sea dable á las córtes un proyecto de ley

provisional que contenga las disposiciones siguientes.

1.^a Que se obligue á fundar los fallos, así interlocutorios como definitivos, civiles y criminales á todos los tribunales, jueces, ó comisiones judiciales de cualquier clase, ó fuero, por privilegiado que sea, con expresión de la ley, práctica ó doctrina en que se apoyen, y esplanación del hecho en lo que convenga. 2.^a Que sean distintos y en mayor número los jueces en las segundas ó terceras instancias que en las anteriores, así en los fallos interlocutorios como en los definitivos de las Reales Audiencias y demas tribunales en que sea posible, llamando en aquellas en caso necesario á jueces del crimen ó de primera instancia de la capital. 3.^a Que deban fenecer todas las causas del fuero ordinario en el territorio de cada audiencia, con esclusión aun en las pendientes, del recurso llamado de mil y quinientas. 4.^a Que en ningun caso por privilegiado que sea pueda haber mas de tres instancias, inclusa la de los tribunales inferiores. 5.^a Que luego de admitidas las apelaciones remitan los jueces inferiores los autos al tribunal superior, señalando á las partes un término de comparecencia en él; pasado el cual se proceda á la instancia en apelacion sin necesidad de otra diligencia, ni atarse nuevamente á los interesados. 6.^a Que siempre que por motivo de apelaciones admitidas en el efecto deolutivo solamente, ó de otros recursos deban estar á un tiempo los autos á la vista de tribunales diferentes se tengan originales en el que haya de tratar del punto principal de la causa y por compromisa únicamente de la sentencia, ó de aquella parte de ellos que sea necesaria segun el estado y objeto de la instancia, en el que conozca del juicio egecutivo ó del punto menos principal. Esta discusion en que hablaron los Señores Ministros y varios diputados quedó pendiente de resolucion para el dia siguiente.

Remedio infalible para curar el cólera aun cuando el paciente esté en el último periodo: descubrimiento debido á un médico español. La fumigacion ó introduccion de humo de tabaco por el ano hasta en cantidad de unas diez pulgadas cúbicas. Al momento que se introduce dicho humo empieza el enfermo á moverse y orinar y asentirse la calor en el cutis. A pocas horas experimenta los dolores y la inquietud causada por el humo del tabaco; pero cesan con una purga de aceite de castor que se toma á las 24 horas, y con la evacuacion consiguiente se tranquiliza el enfermo y pasa á la convalecencia que debe ser de cuidado. Está experimentado con mas de 300 cólericos de gravedad con resultado feliz. V. S.

Practicados nuevos ensayos con la amapola silvestre de que se habló en una de las gacetas del mes de setiembre y de que trata nuevamente la de 25 de Enero último núm. 25 aparece que es un específico para el cólera y que en el Brasil no ha muerto ninguno de esta enfermedad segun lo participa de oficio á su Corte el Ministro residente en Tepatillan estados unidos de Xalisco.

Ordenes insertas en este periódico en todo el mes de Enero último.

Núm. 1. Circular del Gobierno civil é Intendencia repartiendo 286,350 rs. para las compañías de cazadores. Circular del gobierno civil para que las dependencias de policia se presenten con las cuentas del ramo.

Núm. 2. Real decreto para que el treinta de Enero y veinte y cinco de Agosto se solemnicen por los años y dias de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda con gala uniforme y besamanos.

Otra id. declarando que solo los facultativos del ejército que unidos á sus cuerpos egercen su profesion son los que estan esentos de la contribucion de paja y utensilios.

Otra id. para que los fondos de contribuciones no se substrahigan de esta aplicacion.

Circular de la Direccion de Rentas para que se remitan á ella los espedientes no determinados sobre clasificacion de empleados.

Real orden aclarando el artículo 29 capítulo 12 de la Instruccion de Rentas de 16 de Abril de 1816 sobre el diezmo del escusado.

Otra id. para que se lleben á efecto en esta Provincia las elecciones de concejales del presente año.

Núm. 3. Circular de la Junta de Escuelas para que las justicias concurren á pagar la contribucion anual.

Real orden para que los que gozan fuero privilegiado paguen las multas que les impongan los tribunales ordinarios.

Circular de la Capitanía general de Castilla para que se pague á las tropas el plus y no se les de racion de carne y vino.

Núm. 4. Real orden para que las asistencias de los urbanos en el hospital se paguen por la hacienda militar.

Otra id. concediendo una pension de tres reales diarios á la viuda del urbano de Santander Agustina Varenchea sobre el fondo de temporalidades.

Otra para el abono de suministros que los pueblos hagan á las tropas.

Circular del Gobierno civil para que no se dé pasaporte á los mozos solteros.

Núm. 5. Real orden sobre reclamaciones de los partícipes de diezmos.

Otra para que no se pague el suelo de cementerios.
Otra sobre venta de fincas de Real Hacienda.

Otra sobre derechos de Almacenage y Alcaldia de efectos del Reyno.

Otra para que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libren los apremios para el cobro de contribuciones.

Núm. 6. Real decreto de Reposicion de empleados nombrados desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Real orden concediendo una pension á varias viudas de los urbanos de Soba asesinados por la faccion.

Circular del Excmo. Sr. Capitan general para la admision de oficiales escedentes á los cuerpos de milicias.

Real orden sobre introduccion de granos.

Otra declarando en estado de sitio las provincias sulevadas con diferentes medidas que comprenden á la de Santander.

Otra para el abono de suministros á los pueblos.

Circular del Gobierno civil sobre pago del Boletín.

Núm. 8. Circular del Gobierno militar para la requisicion de caballos y monturas.

Circular de la Direccion de Rentas sobre pago de media anata.

Real orden para que continúen los presupuestos hasta la aprobacion de los nuevos.

Circular de la Intendencia sobre frutos civiles.

Otra del Gobierno civil sobre rendicion de cuentas de policia.

Real orden para que se auxilie á los conductores de correos.

Núm. 9. Real orden clasificando los destinos para militares que hayan servido con honor.

Circular del Gobierno civil pidiendo estados y noticias sobre el cólera morbo.

IMPRESA DE MARTINEZ.